FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
RADICADO: 2021-00203
EK 2292103

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MAG. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
RADICADO: 2021-00203

LUZ HELENA HUERTAS HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.550.445 expedida en Popayán (C), con Tarjeta Profesional No.71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con todo respeto y oportunamente, me permito pronunciarme en los términos de la Ley 2080 de 2021, para que sea tenido en cuenta al momento de proferirse el fallo.

Es necesario precisar que en el caso sub lite, tal como lo manifestó el fallador de primera instancia, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mí representada por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigente para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno a los hoy demandantes, es más, cabe precisar que ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir dicho daño deber ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de la responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

> Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (…) De acuerdo con lo establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".*[1]

En el caso bajo estudio puede apreciarse claramente que no puede estructurarse una falla del servicio capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por el ARCHIVO DE LA INVESTIGACION, como pretende hacerlo ver la parte actora.

Las pretensiones de la demanda en ningún momento prosperarían por cuanto de los hechos señalados en ella, no se evidencia algún proceder inadecuado de la Fiscalía General de la Nación, así como los perjuicios reclamados **no fueron demostrados** en el presente proceso contencioso.

[1] Consejo de Estado: Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp.17885

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. la carga de la prueba le corresponde al actor, y al no estar demostradas las pretensiones, ni los hechos en que se funda el demandante para accionar ante el Contencioso Administrativo, su consecuencia directa es la de que se desestime sus pretensiones frente a mi representada.

Así mismo, debemos señalar como la "relación de causalidad" entre una presunta falla en el servicio y un daño, es uno de los elementos estructurantes de toda responsabilidad por lo que mal puede aquí pretenderse una responsabilidad patrimonial de la Nación, al ser archivada la investigación, si precisamente la ley lo prevé en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, como tampoco se demuestra de manera alguna actuar irregular del ente investigador.

Esta decantado por la jurisprudencia, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño, por cuanto no reúne la calidad de cierto toda vez que el accionante contaba con la posibilidad de acudir ante jurisdicción civil para obtener la indemnización de los perjuicios que depreca, la cual tiene el carácter de principal, y podía iniciarla en forma independiente de la acción penal ya que en esta última en lo relativo al resarcimiento de los perjuicios es subsidiaria en la medida en que para hacerla efectiva requiere de sentencia condenatoria.

Determinada como queda la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, cabe adicionar, que para se configure la falla en el servicio es necesario que éste no se haya prestado o que se haya prestado en forma inoportuna e ineficaz, y creemos está plenamente demostrado, que el hecho dañoso sencillamente NUNCA podría ser ocasionado por mi representada.

Por tanto, Señores Magistrados de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la parte actora están llamadas a fracasar frente a la Fiscalía de la Nación, toda vez que no permiten estructurar una responsabilidad administrativa patrimonial e indemnizatoria en cabeza de mi representada, puesto que no existe causal constitutiva de falta o falla en el servicio, en razón de faltar uno de los presupuestos básicos para declararla responsable, y al no existir nexo causal, como ya se explicó, demostró y comprobó en el desarrollo del presente proceso contencioso, no es viable ni ajustado a derecho endilgarle responsabilidades.

Así expuesto, solicito comedidamente **CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL A QUO**, toda vez que los supuestos esenciales de libelo demandatorio no permiten estructurar una responsabilidad administrativa, patrimonial e indemnizatoria en cabeza de mi representada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, oficina 1506 piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional de la suscrita: luz.huertas@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

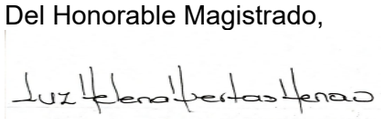

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C. C. No. 34.550.445 de Popayán
T. P. No. 71.866 del C. S. de la J.